

Señor:
Juez Administrativo (Reparto)
Yopal-Casanare.

Asunto: Accion Constitucional de Tutela.

Accionante: DINAEI CORTES CUCA

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE).

Referencia: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales en concurso de méritos – valoración de antecedentes.

DINAEI CORTES CUCA, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Villa de Leyva-Boyacá, actuando en nombre propio, acudo ante usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se conceda protección inmediata a mis derechos fundamentales, al debido proceso administrativo (art.29), igualdad (art. 13) y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40), los cuales están siendo objeto de vulneración y/o amenazados por parte de la **UNION TEMPORAL FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con Nro. de inscripción (FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO), habiendo sido admitido y a la sazón aprobado la fase de prueba de conocimientos funcionales y comportamentales, así:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	73.68	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	1139	3847
COMPORTAMENTALES	54.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.	1139	0

Cancelar

SEGUNDO: En la fase de **valoración de antecedentes**, la **UT Convocatoria FGN 2024** me asignó un puntaje de **32 puntos**, discriminados así:

- Educación formal V.A. 15 PUNTOS.
- Educacion informal. 4 PUNTOS.
- Experiencia profesional. 3 PUNTOS.
- Experiencia profesional Relacionada. 10 PUNTOS.

TERCERO: Revisada la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, observa el suscrito que en el ítem de experiencia profesional y/o relacionada, **no se me valoró o tuvo en cuenta**, la constancia aportada

en la cual se certifica mi actividad como JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (**experiencia profesional relacionada**), desde el **13 de enero de 2016**, vigente aún y de contera para la fecha de expedición de la certificación respectiva (**16 de abril de 2025**). Sin que dicha certificación refleje alguna situación administrativa diferente a la acreditada en su tenor literal; es decir, que dese el **13 de enero de 2016** al **16 de abril de 2025** (fecha de la certificación) inclusive, no desempeñé ningun cargo diferente al interior de la Rama Judicial, de ser así, así lo hubiese certificado la entidad.

CUARTO: Según la valoración asignada (**NO PUNTÚA**) por la entidad aquí accionada, se justificó así: “...No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract...”

QUINTO: Una vez efectuada la publicación de los citados resultados, estando dentro del término conferido en el art. 35 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, presenté la reclamación correspondiente en los siguientes términos:

“(…)

1. Revisada la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, observa el suscrito que en el ítem de experiencia profesional y/o relacionada, no se me valoró o tuvo en cuenta, la constancia aportada en la cual se certifica mi actividad como JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (**experiencia profesional relacionada**), desde el **13 de enero de 2016**, vigente aún y de contera para la fecha de expedición de la certificación respectiva (16 de abril de 2025).
2. Según la valoración asignada (**No puntúa**), se justifica así: “...No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract...”
3. Disiento profundamente de la valoración, pues la certificación aportada dentro del término conferido, contrario a la valoración en referencia, refiere de manera clara y precisa que desde: “...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...”. Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

4. Es decir, que desde el 13 de enero de 2016 (fecha de posesión) al 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación), contaba con un total de 9 años 3 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada debidamente acreditada. Luego entonces, SÍ, está especificado el periodo (ininterrumpido por demás), en el cual he desempeñado el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, lo cual desvirtúa la aseveración respecto a que: (“...no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata...”).

Verbi gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se trata de **experiencia profesional relacionada**,¹ pues el Juez Penal del Circuito desarrolla funciones similares o relacionadas con el cargo de FISCAL SECCIONAL (Delegado ante los Jueces el Circuito); como que, la certificación así aportada define claramente: **NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD O EMPRESA; NOMBRES, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE; EMPLEO O EMPLEOS DESEMPEÑADOS DENTRO DE LA EMPRESA, PRECISANDO FECHA INICIAL (DÍA, MES Y AÑO) Y FECHA FINAL (DÍA, MES Y AÑO) DE CADA UNO DE LOS CARGOS EJERCIDOS; TIEMPO DE SERVICIO CON FECHA INICIAL Y FECHA FINAL (DÍA, MES Y AÑO) Y FIRMA DE QUIEN EXPIDE O MECANISMO ELECTRÓNICO DE VERIFICACIÓN**, atendiendo los requisitos demandados en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025².

5. Ahora, en lo que atañe a la “relación de cada una de las funciones del empleo”; respetuosamente me permito referir, que si bien las mismas no están consignadas de manera taxativa en la certificación aportada, las funciones de los jueces en Colombia están bien definidas y no requieren certificación adicional, pues ya que están establecidas en la Constitución y en la Ley; basta con remitirnos al contenido del artículo 116 de la Constitución, que refiere: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General e la Nación, los Tribunales y los **JUECES ADMINISTRAN JUSTICIA...**” (Negrillas fuera de texto). y a los normados en la Ley 2430 de 2024 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, modificatoria de la Ley 270 de 1996;

• ¹ **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

² Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

normas que se insiste, regulan de manera expresa las funciones de los Jueces de la República.

Corolario de lo advertido, conforme lo dispuesto en la reglamentación de la convocatoria y contrario a la calificación y/o valoración asignada, considero se debe reconsiderar esa valoración teniendo como válida la certificación aportada para la acreditación de la experiencia profesional relacionada o en su defecto de experiencia profesional, asignando el puntaje máximo (**30 puntos**) “de 8 a 10 años”.

En los casos en que **la Constitución o la Ley establezcan las funciones del empleo** o se exija solamente experiencia laboral o profesional, **NO es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.**³ Por consiguiente, si la certificación laboral aportada no las detalla, se deben consultar en las normas que las establecen, como por ejemplo; el cargo de **JUEZ** (Constitución Política, Art. 116 (Modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 03 de 2002 y la Ley 1564 de 2012, art. 8).

(...)"

SEXTO: En fecha 19 de diciembre de 2025, la **UT Convocatoria FGN 2024 a través de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, notificó y/o publicó en la plataforma SIDCA 3 la respuesta a mi reclamación, pronunciándose entre otras y en lo que atañe al motivo de la presente acción en lo siguientes términos:

“(...)

1. Frente a su inconformidad relacionada con “(...) no se me valoró o tuvo en cuenta, la constancia aportada en la cual se certifica mi actividad como JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (experiencia profesional relacionada), desde el 13 de enero de 2016 (...)", se aclara que en cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial con fecha de expedición del 16/4/2025, en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Juez de circuito, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inicio el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

³ Decretos Ley 770 y 7852005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

• Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

• Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

• Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

• Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos**;
 - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
 - Relación de funciones desempeñadas;
 - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

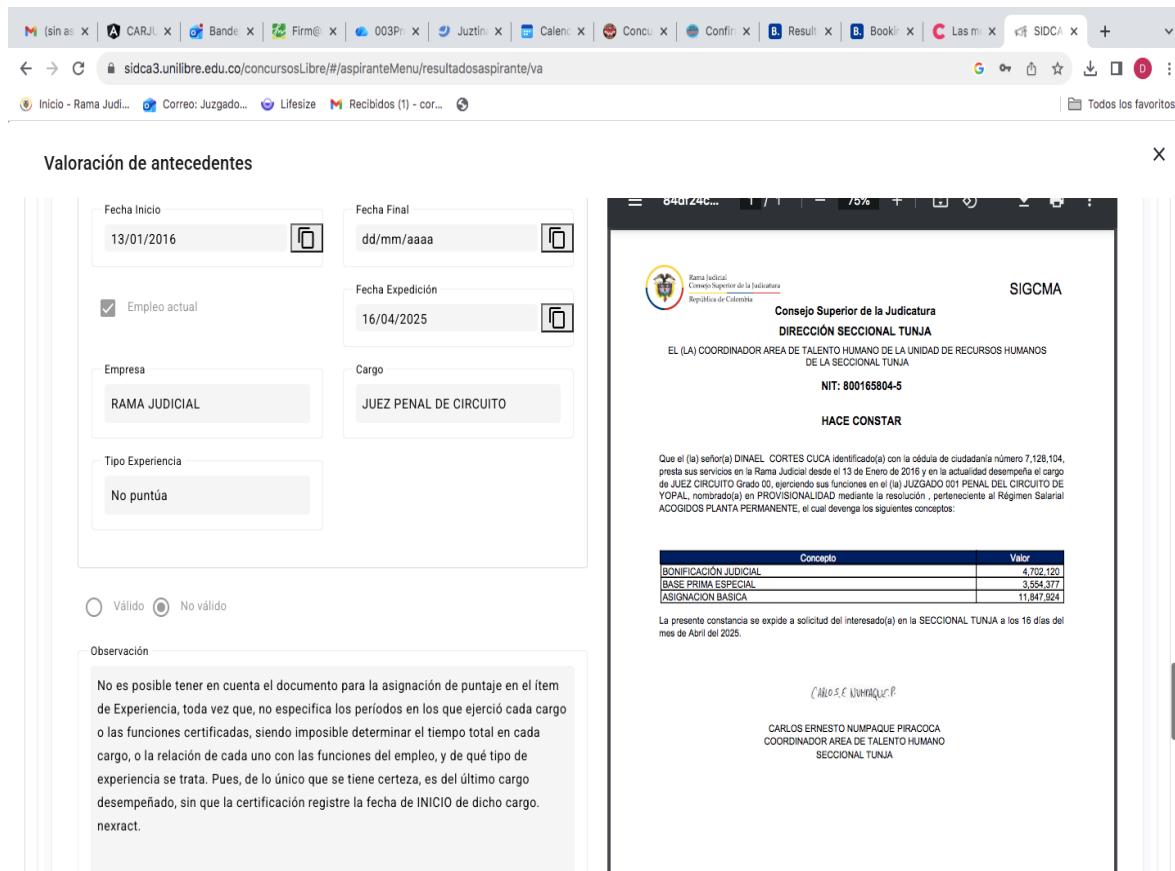
PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de

verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntuá en VA.
(...)"(Negrilla y resaltado fuera de texto original).

SEPTIMO: La respuesta emitida por la **UT Convocatoria FGN 2024 a través de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se limitó a **reiterar a raja tabla y sin mayor análisis** la negatoria a la valoración en debida forma de la certificación aportada dentro de la etapa preliminar pertinente por parte del suscrito; esto es, la constancia aportada en la cual se certifica mi actividad como JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (**experiencia profesional relacionada**), desde el **13 de enero de 2016**, vigente aún y de contera para la fecha de expedición de la certificación respectiva (16 de abril de 2025), **sin pronunciarse de fondo sobre los planteamientos esgrimidos en la reclamación.**



OCTAVO: En consecuencia, la entidad accionada **eludió el análisis central de la reclamación**, sobre el haber desecharo y/o no valorado **la certificación aportada como experiencia profesional relacionada**, generando un puntaje inferior al que objetivamente correspondía.

NOVENO: Contra la decisión que resolvío la reclamación **no procede ningún recurso**, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Considero que la **UT Convocatoria FGN 2024 a través de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 accionada vulneró los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho fundamental al debido proceso** (art. 29 C.P.), al resolver la reclamación de manera aparente y evasiva, sin efectuar un análisis integral, claro y motivado sobre la disonancia planteada, ni verificar el contenido integral de la certificación aportada por el suscrito, la cual, refiere de manera clara y precisa que desde: "...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...". Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

Es decir, que desde el 13 de enero de 2016 (fecha de posesión) al 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación), contaba con un total de 9 años 3 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada debidamente acreditada. Luego entonces, SÍ, está especificado el periodo (ininterrumpido por demás), en el cual he desempeñado el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, lo cual desvirtúa la aseveración respecto a que: ("...no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata...").

Verbi gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se trata de **experiencia profesional relacionada**,⁴ pues el Juez Penal del Circuito desarrolla funciones similares o relacionadas con el cargo de FISCAL SECCIONAL (Delegado ante los Jueces el Circuito); como que, la certificación así aportada define claramente: **Nombre o razón social de la entidad o empresa; Nombres, apellidos e identificación del aspirante; Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año) y Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación**, atendiendo los requisitos demandados en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025⁵.

• ⁴ **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

⁵ Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;

Ahora, en lo que atañe a la “relación de cada una de las funciones del empleo”; respetuosamente me permito referir, que si bien las mismas no están consignadas de manera taxativa en la certificación aportada, las funciones de los jueces en Colombia están bien definidas y no requieren certificación adicional, pues ya que están establecidas en la Constitución y en la Ley; basta con remitirnos al contenido del artículo 116 de la Constitución, que refiere: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General e la Nación, los Tribunales y los **Jueces administran justicia...**” (Negrillas fuera de texto). Las funciones realizadas son las establecidas en la Constitución y en la Ley (Código General del Proceso, Ley 600/2000, Ley 906/2004, Ley 1826 de 2017, Decreto 2591/1991, Ley 1095/2006), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley, en concordancia con la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024– “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

- **Derecho a la igualdad** (art. 13 C.P.), al apartarse de la aplicación objetiva y uniforme de las reglas de valoración, generando un trato desigual frente a otros aspirantes cuya experiencia sí fue correctamente valorada y ubicados en el rango de puntaje correspondiente.
- **Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (art. 40.7 C.P.), toda vez que la incorrecta valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje final y en la posición dentro del orden de elegibilidad.
- **Principio de mérito y transparencia en la función pública**, desconocido al mantenerse un puntaje que no corresponde a la experiencia realmente acreditada según los propios documentos aportados en la oportunidad pertinente.

Señor Juez, por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, los cuales guardan consonancia con las requeridas en el Acuerdo 001 de 2025 de la convocatoria en comento:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
-
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
 - Relación de funciones desempeñadas;
 - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁶

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n); por ejemplo:

- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.

Ergo, resulta realmente incontrastable que la accionada decida desconocer el tenor literal de la certificación aportada por el suscrito, haciendo interpretaciones restrictivas y contrarias a mis intereses como participante, señalando que: "en cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial con fecha de expedición del 16/4/2025, en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Juez de circuito, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

(..)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA. (...)"(Negrilla y resaltado fuera de texto original).

Cuando, se insiste la certificación aportada dentro del término conferido, contrario a la valoración en referencia, refiere de manera clara y precisa que desde: "...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...". Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

Luego entonces; desde el 13 de enero de 2016 (fecha de posesión) al 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación), contaba con un total de 9 años 3 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada debidamente

acreditada. Luego entonces, Sí, está especificado el periodo (ininterrumpido por demás), en el cual he desempeñado el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, lo cual desvirtúa la aseveración respecto a que: (“...no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata...”).

Al igual que la respuesta dada a la reclamación donde se adveró **“(...) toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inicio el ejercicio de este.”**

Pues la certificación es lo suficientemente diáfana tal y como se entrevé de su tenor literal, desconocido de manera tajante por la aquí accionada.

Verbi gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se trata de **experiencia profesional relacionada**,⁷ pues el Juez Penal del Circuito desarrolla funciones similares o relacionadas con el cargo de FISCAL SECCIONAL (Delegado ante los Jueces el Circuito); como que, la certificación así aportada define claramente: **Nombre o razón social de la entidad o empresa; Nombres, apellidos e identificación del aspirante; Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año) y Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación**, atendiendo los requisitos demandados en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025⁸.

Si la aseveración e interpretación sesgada y a la sazón errónea por demás, que hace la accionada tuviése asidero legal, ello significaría entonces que la única experiencia profesional relacionada válida, sería la que posiblemente se desempeñe al interior de la Fiscalía General de la Nación, las demás no servirían para acreditar dicho ítem, como por ejemplo en el sub exámine, desconociendo así, que el Juez Penal del Circuito desarrolla funciones similares o relacionadas con el cargo de FISCAL SECCIONAL (**Delegado ante los Jueces el Circuito**); lo cual, sin duda constituye un

-
- ⁷ **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

⁸ Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

atentado y vulneración flagrante a mis Derechos Fundamentales aquí invocados.

Por las anteriores razones, la decisión de la accionada de excluir o no valorar la certificación laboral aportada por aspecto interpretativo y meramente formal que desconoce mi situación particular, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad, toda vez que me impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursoé, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia profesional requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

No puede olvidarse que la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de Tutela es procedente, conforme a las Sentencias SU-067 de 2022 y SU-452 de 2024, por cuanto:

- Existe una afectación directa y actual de derechos fundamentales.
- La exclusión del puntaje incide de manera determinante en la conformación de la lista de elegibles.
- Los medios ordinarios no resultan eficaces para evitar el perjuicio irremediable, dado el carácter irreversible de la etapa de valoración.

Por cuanto, la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 en la valoración de mis antecedentes desnaturaliza el sistema de mérito, lo cual ha sido rechazado por la jurisprudencia constitucional en decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011, donde se indicó que los resultados del concurso deben respetarse y que cualquier alteración arbitraria puede constituir una violación de derechos fundamentales.

Negar una nueva valoración de mis antecedentes en el ítem de experiencia procesional relacionada la certificación aportada por el suscrito, la cual, refiere de manera clara y precisa que desde: **“...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:....”**. Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano-Secional Tunja) el 16 de abril de 2025, en este contexto equivaldría a permitir la consumación de una vulneración sin posibilidad de reversión.

Por lo anterior, el perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 están próximos a expedir la lista de elegible con puntuaciones erróneas y no reales al mérito y experiencia profesional relacionada soportada en la convocatoria de mi parte. Concediendo derechos adquiridos a quienes

ocupen los puestos de mérito en las respectivas listas, para que la Fiscalía realice su respectivo nombramiento.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito la protección de mis derechos fundamentales mediante acción de tutela, al configurarse un perjuicio irremediable, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2019, que establece que, para su configuración, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Hecho cierto e inminente.

En mi condición de participante del proceso de Concurso de Méritos, convocado mediante ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025), me encuentro disputando se me realice una nueva valoración de antecedentes, en el que se corrija mi puntuación de 32 a 62 puntos correspondientes a la experiencia profesional relacionada y debidamente acreditada y/o certificada, puntuación que me posicionaría en un lugar en el orden de mérito de la lista de elegibles con la realidad al mérito otorgado con mi experiencia profesional, sin restricciones, sin vulneración de derechos, sin la arbitrariedad de no valorar en debida forma la certificación allegada y el yerro de publicar una lista de elegibles con errores en puntuaciones y ubicaciones de elegibles contrarios al mérito.

Este hecho configura un perjuicio irremediable, ya que, si se materializa el nombramiento con una lista de elegibles mal conformada, se frustrará de forma definitiva mi posibilidad de ser designado en un lugar de lista correcto a mi mérito.

Ya que es un hecho cierto que existe un error en la calificación de mis antecedentes por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, al momento de valorar mi certificación aportada dentro del término conferido, la cual refiere de manera clara y precisa que desde: **“...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...”**. Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano-Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

Es decir, **que desde el 13 de enero de 2016 (fecha de posesión) al 16 de abril de 2025 (fecha de la certificación), contaba con un total de 9 años 3 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada debidamente acreditada. Luego entonces, Sí, está especificado el periodo (ininterrumpido por demás), en el cual he desempeñado el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO;** por cuanto me está vulnerado mis derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Por cuanto, el daño es inminente y de carácter irreparable, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 ha incurrido en arbitrariedades al momento de no valorar dicha certificación indicando de manera errónea que la misma: (“...no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata...”), cuando la misma refiere de manera clara y precisa que desde: **“...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el**

cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...". Siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja). El 16 de abril de 2025.

2. Urgencia de la medida.

Que las medidas a tomar deben ser urgentes para amparar mis derechos fundamentales, en el cual se garantice la realización de una nueva valoración de mis antecedentes en o que atañe a la experiencia relacinada y acrediada como Juez Penal del Circuito, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, para que me otorguen el puntaje correcto en la valoración y el ponderado de los resultados sean ajustados correctamente en SIDCA3 y en consecuencia una correcta posición real al mérito dentro de la lista de elegibles.

Resulta no solo procedente sino urgente, ya que el daño es inminente (si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 no realiza de inmediato una nueva valoración de mi certificación de experiencia, en el que se me puede otorgar un puntaje más alto al asignado actualmente, el cual me posicionaría en un mejor puesto dentro de la lista de elegibles y por el contrario, persiste su negativa en realizar correctamente la valoración bajo la arbitrariedad que ya demostró en la valoración realizada y bajo el yerro de expedir una lista de elegible con errores en puntuaciones, la cual debe ser expedida en los próximos días; por lo expuesto, la vía ordinaria no ofrece una protección real frente a la amenaza actual y concreta que enfrentan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos mediante concurso.

3. Gravedad de la situación.

La situación es grave, ya que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneró mi derecho al debido proceso al negar la validez de mi certificación. Actuó como juez y parte, afectando el principio de objetividad que rige los concursos de méritos.

4. Impostergabilidad de la protección.

Que ya la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el boletín 20 del 09 de diciembre de 2025, informó que próximamente se publicarán la lista de elegibles y la fiscalía procederá a los respectivos nombramientos, conforme al puntaje consolidado obtenidos en cada etapa del proceso. Por cuanto, ya no habrá vía para corregir el error de mi posición en la lista de elegible. Mis derechos al mérito y al acceso a cargos públicos se verán definitivamente vulnerados.

Lo cual demuestra inminencia y riesgo de que el proceso avance sin que se me brinde protección efectiva.

Que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el mecanismo ordinario previsto para controvertir decisiones administrativas, resulta ineficaz en las circunstancias concretas, dado que su resolución

puede tardar varios años. Durante este tiempo, podría consolidarse el nombramiento de una persona en el cargo en cuestión, hecho que generaría una situación de difícil o imposible reversión, y que frustraría de manera definitiva el ejercicio de mi derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad; además del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles.

Por lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo que puede amparar mis derechos sin realizarme un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, en la cual, si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 no realiza correctamente la valoración de los antecedentes solicitados, ubicando mi posición correctamente en la lista de elegibles, me negaría mi derecho al mérito para acceder al cargo habiendo aportado toda la documentación.

a) Legitimación en la causa por activa y pasiva.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

Por cuanto esta tutela en referencia se cumplen cabalmente los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el suscrito DINAEL CORTES CUCA para solicitar la protección de mis derechos fundamentales. Asimismo, la tutela se presentó contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, entidades que se encuentran legitimadas de conformidad con los artículos 86 de nuestra Carta Fundamental y 5 del Decreto 2591 de 1991.

b) Inmediatz.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.

Que la respuesta a la reclamación de los antecedentes fue contestada el 16 de diciembre de 2025 por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en la que indican que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014; por cuanto, considero cumplí con el requisito de inmediatz.

c) Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin

embargo, un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

1) Inexistencia mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de la accionante en sede administrativa.

Inicialmente, corresponde señalar que el anexo del Acuerdo No. 001 de 2025, estableció realizar reclamaciones contra los resultados iniciales de la prueba de valoración de antecedentes y estipularon que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Que en este punto interpuse mi reclamación de la valoración de los antecedentes en el mes de noviembre de 2025, obteniendo respuesta en el mes de diciembre de 2025, en el cual negaron el reclamo, argumentando:

Frente a su inconformidad relacionada con “(...) no se me valoró o tuvo en cuenta, la constancia aportada en la cual se certifica mi actividad como JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (experiencia profesional relacionada), desde el 13 de enero de 2016 (...)", se aclara que en cuanto a la certificación expedida por la Rama Judicial con fecha de expedición del 16/4/2025, en la cual se señala que en la actualidad desempeña el cargo de Juez de circuito, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inicio el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Pero como lo determinó el proceso, sobre la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación ya no procedía ningún recurso; por cuanto directamente con la UT Convocatoria FGN 2024 no procedía más mecanismos para la protección de mis derechos.

2) Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las valoraciones de antecedentes en el marco de un concurso de mérito.

Como se pudo establecer, el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos no dispuso más herramientas para contrarrestar las respuestas a las reclamaciones en las valoraciones de antecedentes durante el proceso. En consecuencia, al evidenciar que la respuesta otorgada en mi reclamación de la UT Convocatoria FGN 2024 está violando el debido proceso al no valora en debida forma y de acuerdo con las normas de la convocatoria la certificación de experiencia profesional relacionada como Juez Penal del Circuito; En consecuencia, tuve que hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para que se dirimiera su controversia y se analice mi pretensión.

Que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el mecanismo ordinario previsto para controvertir decisiones administrativas, resulta ineficaz en las circunstancias concretas, dado que su resolución puede tardar varios años. Durante este tiempo, se puede vencer la vigencia de la lista de elegibles.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental.

Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013 estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La respuesta a una reclamación de valoración de antecedentes, aunque afecte directamente el puntaje final, en muchos casos no se consideran definitivos porque no ponen fin al concurso: no son actos que cierran el procedimiento, sino decisiones intermedias que pueden ser corregidas o continuadas.

La jurisprudencia sostiene que la mayoría de los actos dentro del concurso — como la valoración de antecedentes, pruebas y reclamaciones son actos de trámite, y por tanto, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T- 682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está

legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción (situación que se confirma en la presente tutela).

En consideración que la respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 en la reclamación se contempla como un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación (situación que se confirma en la presente tutela).

También se debe tener en cuenta que la amenaza de la vulneración a mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS que genera el acto mediante el cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.

Que el acto en el que se respondió la reclamación de la valoración de antecedentes en el proceso de selección, se confirma la arbitrariedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 al no tener en cuenta mi certificación sin sustento normativo, representó un perjuicio particular, afectando mis derechos fundamentales, asignándome un puntaje menor al real que debo obtener de acuerdo a los certificados presentados.

Finalmente, cuando la valoración errónea genera un daño grave e inminente, sin oportunidad real de protección efectiva por la vía ordinaria, la jurisprudencia constitucional autoriza recurrir a la tutela como mecanismo urgente y transitorio para proteger derechos como igualdad, acceso a empleo público y debido proceso.

4). La acción de tutela procede como mecanismo definitivo.

Que en mi caso existe el requisito de subsidiariedad de manera definitiva para estudiar la posible vulneración de mis derechos fundamentales en atención a los siguientes motivos:

En sede administrativa no era posible interponer reclamaciones frente a la respuesta otorgada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 ante la negación del otorgamiento de los puntos en la experiencia profesional relacionada en la cual se evidencia la arbitrariedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024.

La actuación de la administración que vulneró mis derechos fundamentales podría ser considerada un acto administrativo de trámite, no susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues

solo da impulso al concurso de mérito y no impide proseguir con la actuación.

La acción de tutela es el medio judicial idóneo para proteger mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a REALIZAR UNA NUEVA VALORACIÓN Y MODIFICAR mi puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: ORDENAR que se tenga como válida la certificación del 16 de abril de 2025, aportada en debida forma por el suscrito en la etapa pertinente, siendo esta emitida y firmada, por CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA (Coordinador área de Talento Humano- Seccional Tunja de la Dirección Seccional de Administración Judicial), la cual refiere de manera clara y precisa que desde: “...el 13 de Enero de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, nombrado(a) en PROVISIONALIDAD mediante la resolución, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE el cual devenga los siguientes conceptos:...”, y en consecuencia **SE ME ASIGNEN LOS 30 PUNTOS** correspondientes para la acreditación de la experiencia profesional relacionada “de 8 a 10 años”. conforme a la tabla de los Artículos 16 y ss del Acuerdo 001 de 2025.

CUARTO: ORDENAR, de ser procedente, la **actualización del orden de elegibilidad**, garantizando el respeto del principio de mérito.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de la convocatoria y reglas del concurso.
2. Resultados oficiales de la valoración de antecedentes.
3. Copia de la reclamación presentada.
4. Copia de la respuesta emitida por la universidad.
5. Certificados laborales y documentos que acreditan la experiencia aportada.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE.

DINAEL CORTES CUCA.

Email:

CEL.

Yopal-Casanare.

ENTIDADES ACCIONADAS.

UNION TEMPORAL FGN 2024 Calle 37 #7-43
Bogotá D.C. Infosidca3@unilibre.edu.co Teléfono: (601)-9181875

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Avenida calle 24 # 52-01 Bogotá D.C.
Notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Me suscribo de uste señor Juez respetuosamente,

DINAEL CORTES CUCA
C.C. No.